Artículo: 6. Robo con homicidio y otros delitos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año IV Octubre — Diciembre de 1936 No. 18

Revista de Derecho

SUMARIO

Luis Herrera Reyes: Sociedades Anónimas (Conclusión) Pág. 1299

Dr. José Gabriel de Lemos: El problema Sexual en las prisiones „ 1393

MISCELANEA JURIDICA „ 1469

JURISPRUDENCIA „ 1475

LEYES Y DECRETOS „ 1517

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: 6. Robo con homicidio y otros delitos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Contra José Vidal Díaz y otros
ROBO CON HOMICIDIO Y OTROS DELITOS
Octubre 14 de 1936.

Circunstancias agravantes inherentes al delito • Reincidencias • Actos de la misma especie • Normalidad psíquica.

DOCTRINA.— No obstante que los antecedentes producidos establecen que el procesado, al cometer el delito de robo con homicidio, abusó de la superioridad de su sexo y de sus fuerzas, en términos que la victima no pudo defenderse con probabilidades de repeler la ofensa; que ejecutó el hecho en la morada de la ofendida, sin que ésta provocara el suceso; y que lo llevó a cabo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado; tales circunstancias, — que están previstas en los Núms. 6.º, 18.º y 19.º del articulo 12 del Código Penal, — no pueden producir el efecto de aumentar la pena, por ser de tal manera inherentes al delito que, sin su concurrencia, él no se habria cometido.

El hecho de que el reo hubiera sido antes condenado como autor del delito de robo con violencia en las personas, no significa que al perpetrar el delito de robo con homicidio haya sido reincidente en delito de la misma especie, porque evidentemente ambos actos delictuosos no son de la misma especie, y para convencerse de ello basta considerar que el segundo de ellos es un delito especifico, al que dá su fisonomía peculiar el homciidio, y que el legislador, por su misma gravedad, ha contemplado fisonomía peculiar el homicidio. ción especial, como es el articulo 2.º de la Ley N.º 5507, de 7 de Noviembre de 1934, que vino a reemplazar el articulo 3.º de la Ley de 3 de Agosto de 1876. Demostrando los informes médicos que el procesado es un individuo psi-

Artículo: 6. Robo con homicidio y otros delitos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

quicamente normal y que sólo tiene un retardo pedagógico, y no pudiendo ser incluído o catalogado en un estado intermedio entre la normalidad psiquica y la anomalia franca, no procede aplicar en su favor la causal de atenuación del N.º 1.º del artículo 11 del Código Penal, en relación con el N.º 1.º del artículo 10 del mismo Código.

La disposición del artículo 537 del Código de Procedimiento Penal, modificada por el artículo 3.º de la Ley N.º 3988, de 16 de Octubre de 1923, se refiere exclusivamente a los casos de reiteración de simples delitos de una misma especie, o de una misma falta; y no tratándose de crimenes.

EL JUZGADO:

Traiguén, seis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

Considerando:

1.º) Que con el informe de autopsia de fs. 3 vta.; con las partes de fs. 5, 6, 7 y 8 con el certificado de defunción de fs. 112; con el acta de inspección personal del Tribunal de fs. 14 y 15; con la tasación practicada a fs. 22; y con las declaraciones de Aníbal Valenzuela Villena, Orfelina Gómez Catalán, Prosperina Villagrán Sepúlveda, se encuentra acreditada la existencia del delito de robo de especies de un valor superior a mil pesos, pertenecientes a Juana Valenzuela Espinoza, perpetrado en Quechereguas de este departamento, en la noche del 28 de Marzo de 1934, con homicidio en la persona de la nombrada Juana Valenzuela;

2.º) Que, para tener al reo José Vidal Díaz como autor de dicho robo, existen las circunstancias de haberse recuperado parte de las especies robados de poder de Tiburcio Medina Solís, de Carlos Trincado Valdebenito y Adelaida Lagos Godoy, a quienes el reo Vidal se las había dejado en depósito y vendidas, respectivamente, y la confesión del mismo reo, prestada con los requisitos legales, concordante con los antecedentes enumerados en el considerando anterior y corroboradas con las declaraciones de su coreo Herminio Vidal Díaz, y de Alberto González Villalobos, Marta Elena San Martín Palavecino, Hipólito Parada López y Francisco González Campos;

3.º) Que José Vidal Díaz en la misma confesión ha reconocido haber dado a la ofendida Valenzuela un golpe con un

Artículo: 6. Robo con homicidio y otros delitos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

palo en la cabeza, causándole la fractura del cráneo y la conmoción cerebral que produjeron la muerte de la víctima, por lo que dicho reo también es responsable como autor del homicidio investigado;

4.º) Que la defensa del nombrado reo, al contestar la acusación, solicita que se le exima de responsabilidad criminal por encontrarse José Vidal con sus facultades mentales perturbadas cuando cometió los delitos pesquisados, perturbación que se debería a una lesión cerebral que habría sufrido cuando niño; pero tal circunstancia no aparece acreditada en autos, ni aún en términos que alcancen a atenuar la responsabilidad, ya que en el informe del médico don Julio Terrazas, fs. 304, se llega a la conclusión de que José Vidal es normal y no sufre de perturbación cerebral alguna; y a fs. 315 el Profesor de Psicología don Héctor Acuña deduce sólo que el ambiente ha podido influir en la conciencia moral del mismo José Vidal, sin estimar que exista en él alguna perturbación mental; y por último, a los testigos Juana Garrido Rojas, Rosa Pardo Parra y Elisa Salgado Barra, tampoco les consta la existencia de esa pretendida anormalidad cerebral;

5.º) Que, si bien José Vidal ha querido probar su irreprochable conducta anterior con los testigos Juan López Pinilla, Elcira Orellana Aravena, Teresa Morales Solar, Armando Salinas Gallegos, Evangelista Albornoz Medina y Elías Vásquez Bermedo, y con los certificados acompañados a fs. 325, dichos antecedentes resultan desvirtuados con la circunstancia de haber sufrido ya una condena el nombrado reo;

6.º) Que con el certificado de nacimiento agregado a fs. 138 resulta acreditado que José Vidal tenía más de veinte años a la fecha de la comisión de los delitos que se le imputan, lo que corroboran el certificado de fs. 18 vta. y los informes del médico legista y del Delegado de la Dirección General de Protección de Menores de fs. 141 y 142, respectivamente;

7.º) Que, en cambio, concurren las siguientes circunstancias agravantes: a) la de haber abusado el delincuente de la superioridad de su sexo y de sus fuerzas, pues agredió a una mujer indefensa de más de cincuenta años de edad, cuando ésta recién se incorporaba del lecho en que dormía; b) la de ser el reo reincidente en delito de la misma especie, co-

Artículo: 6. Robo con homicidio y otros delitos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mo se acredita con la copia de sentencia agregada a fs. 29, y dentro del término que esta circunstancia agrava la responsabilidad; c) la de haber ejecutado el hecho en la morada de la ofendida, sin que ésta provocara el suceso; y d) la de haberlo ejecutado por medio de fractura o escalamiento en lugar cerrado, desde que para penetrar al lugar del robo, rompieron una ventana;

8.º) Que, en consecuencia, el delito analizado es el que contempla y pena el artículo 2.º de la Ley N.º 5507, la que debe aplicarse en el caso de autos con preferencia a la de 3 de agosto de 1876, porque aquélla, vigente en una fecha posterior a la comisión del delito, lo sanciona con una pena inferior en su mínimo;

9.º) Que, por lo visto, son cuatro circunstancias agravantes y ninguna atenuante las que concurren en este delito sancionado con una pena compuesta de dos penas indivisibles y un grado de otra divisible, y puede en tal caso el Tribunal aplicar la inmediatamente superior en grado al máximo de los señalados por la ley, y como este máximo le forma, en el caso de autos, la pena de muerte, corresponde aplicar ésta precisamente;

10.º) Que con los partes de fs. 108 y 109 y con las declaraciones de Autelio Matus Ramírez, Genaro Santa María Adán, Ernesto Merino Riquelme, Segundo Contreras Molina, Ernestina Figueroa Umaña, Ernesto Merino Manríquez, Segundo Reyes Martínez y Jacinto Navarro Alarcón, se encuentra acreditada la existencia del delito de robo de especies y semovientes, con violencia en la persona del nombrado Matus, cometido en un camino público de este departamento en la noche del 19 de Marzo de 1934;

11.º) Que no estando acreditado que se hayan causado al ofendido lesiones que puedan calificarse de graves, y habiéndose tasado las especies y semovientes sustraídos en mil cuatrocientos cincuenta pesos, según informe pericial de fs. 143, estimación que parece equitativa dados los demás antecedentes del sumario, corresponde aplicar la penalidad establecida en el N.º 2.º del artículo 436 del Código Penal, reformado por el Decreto - Ley N.º 26, de 14 de Junio de 1932, vigente a la fecha de la perpetración del delito;

12.º) Que, para tener a José Vidal como co-autor de dicho delito existe la circunstan-

Artículo: 6. Robo con homicidio y otros delitos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cia de haberse recuperado parte de las especies sustraídas de su poder, y su confesión que reúne los requisitos legales y se halla confirmada con los demás antecedentes acumulados en el sumario;

13.º) Que en cuanto a la concurrencia de circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad, con respecto a este nuevo delito, cabe repetir lo expresado en los Considerandos 4.º, 5.º y 6.º de este fallo; y en cambio, aparece de manifiesto, además de la circunstancia agravante de reincidencia contemplada en la letra d) del Considerando 7.º, la de haber ejecutado este nuevo hecho de noche y en despoblado;

14.º) Que de lo ya considerado resulta que a José Vidal Díaz corresponde aplicarle pena separadamente por este simple delito, además de la penalidad correspondiente al crimen de que también es responsable, aun cuando esta última, la de muerte, es por su naturaleza excluyente de todas las demás en su aplicación, puesto que en este fallo no pueden dejar de considerarse todos los delitos que han sido materia de la acusación y sin perjuicio de que el cumplimiento de la pena corporal correspondiente a este nuevo simple delito dependa de si se ejecuta o no la de muerte;

15.º) Que con las declaraciones de Carlos Contreras Sepúlveda, Pedro Tomás Contreras Mella, Pedro Romero Zambrano y Zenón Díaz Chávez, se encuentra acreditado que en la noche del 6 de Junio de 1934, le sustrajeron al segundo de los nombrados, de su fundo "Coelemu" de este departamento, dos bueyes y una vaquilla, cuatro novillos y dos caballos; hecho que debe ser considerado como hurto, por no constar que los autores cortaron alambres del cerco con el objeto de entrar al lugar del hecho, y siendo, en cambio, más verosímil que lo hicieran con el objeto de sacar los semovientes indicados;

16.º) Que, para tener al reo Tiburcio Chávez Veloso como autor de este delito, existen los siguientes antecedentes: a) la afirmación de Juan 2.º Norambuena Muñoz, en cuyo poder se encontró un caballo mulato reconocido por el denunciante como de los sustraídos en esa ocasión, de que le fué vendido por el mencionado Chávez; b) el dicho de José Hilario Norambuena Muñoz, en el sentido de que al ver ese caballo en la hijuela de su padre, como

Artículo: 6. Robo con homicidio y otros delitos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en Julio del año en cuestión, su hermano Juan 2.º le explicó que lo había adquirido del reo Chávez, cosa que aparece corroborada con las declaraciones de Luis Alberto Norambuena Muñoz y Juan Bautista Norambuena Lillo, que dice haber conocido a Chávez sólo cuando vendió ese caballo a su hijo Juan 2.º; c) las declaraciones de los testigos Maximiliano Bizama Veloso y Germán Rodríguez Sáez, que confirman el dicho de Juan 2.º Norambuena, en orden a haber adquirido el caballo mulato de Chávez, a quien tales testigos reconocieron en rueda de presos;

17.º) Que Tiburcio Chávez, al negar su participación en tal delito, ha sostenido que se encontraba en el fundo "El Manzano" en Angol cuando se cometió, circunstancia que no ha probado de un modo suficiente, pues los testigos Bernardo Quiroz Millas, Carlos Soto Saavedra, Valentín Molina Macaya, Benito Díaz Burdiles, Juan Díaz Burdiles y Plácido Contreras Salazar, que declaran al respecto, no lo afirman de un modo categórico;

18.º) Que los semovientes sustraídos han sido pericialmente tasados a fs. 274 en un total de tres mil cuatrocientos pesos, estimación que resulta equitativa dados los demás antecedentes del sumario;

19.º) Que de lo considerado resulta que el único antecedente para considerar autor de tal hurto al reo Tiburcio Chávez, es la presunción resultante de la circunstancia de haberse recuperado el caballo mulato, — uno de los animales sustraidos, — de poder de Juan 2.º Norambuena, a quién Chávez se lo había vendido; por lo que parece lógico que la pena que corresponde imponer al nombrado reo por tal delito debe regularse de acuerdo con la tasación individual de ese sólo caballo recuperado, — que es de cuatrocientos pesos, según el peritaje aludido, — puesto que la recordada presunción no puede producir racionalmente una responsabilidad más grave que la que se desprende de los antecedentes que fueron su base, sobre todo si se tiene en cuenta que las declaraciones de los denunciantes y de los testigos indicados en el Considerando 15.º, atendidos sus términos, no excluyen la posibilidad, muy verosímil, de que dichos animales hayan sido sustraídos no de una sola vez y por personas distintas;

20.º) Que, habiéndose cometido este delito durante la vigencia del Decreto - Ley N.º

Artículo: 6. Robo con homicidio y otros delitos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

26, de 14 de Junio de 1932, debe estarse a sus disposiciones al determinarse la pena que corresponde imponer;

21.º) Que no concurren en el hecho en estudio circunstancias agravantes, ni atenuantes, pues las dos condenas sufridas anteriormente por el reo Chávez desvirtúan la prueba de su irreprochable conducta anterior, que ha tratado de producir en el plenario con declaraciones de testigos;

22.º) Que al reo Tiburcio Chávez se le ha acusado también como co-autor del delito de robo con violencia en la persona de Autelio Matus, descrito en el Considerando 10.º, y su responsabilidad como tal se acreta con los siguientes antecedentes: a) con la afirmación del ofendido que en rueda de presos lo reconoció como uno de los hechores, casi un año después de cometido el delito, y habiendo visto al reo, anteriormente sólo en fotografías que le fueron exhibidas cuando se pesquisó el hecho; y b) con la inculpación de su co-reo José Vidal Díaz, de haberlos acompañado a él y a su hermano Herminio, a perpetrar el delito, aprovechándose de parte de las especies sustraídas, sin que valga la posterior retractación que a este respecto hizo el reo Vidal, por carecer de los requisitos legales;

23.º) Que con relación a la negativa del reo Chávez de haber participado en este nuevo delito y al hecho alegado por él de haberse encontrado en el departamento de Angol cuando se cometió, cabe repetir lo expresado en el Considerando 17.º;

24.º) Que en este nuevo hecho concurre sólo la circunstancia agravante de haberse cometido de noche y en despoblado; y no hay atenuante alguna que considerar;

25.º) Que, en consecuencia, el reo Chávez está convicto de ser autor de dos simples delitos de una misma especie, es decir, dos simples delitos penados en un mismo Título del Código Penal; y como dada la naturaleza de cada uno de ellos, — uno es robo con violencia en las personas, y el otro, hurto, — no pueden estimarse como un solo delito, es del caso determinar si resulta más favorable al reo aplicar el artículo 74 del Código Penal, o el inciso 2.º del artículo 537 del Código de Procedimiento Penal, reformado por la Ley N.º 3988; y

26.º) Que, de adoptar el procedimiento establecido en el in-

Artículo: 6. Robo con homicidio y otros delitos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ciso 2.º del mencionado artículo 537, habría que imponer al reo Chávez a lo menos el grado mínimo de presidio mayor, y en cambio, aplicando el artículo 74 del Código Penal, correspondería imponer el grado máximo de presidio menor, por el robo, y el grado mínimo de igual pena, por el hurto; situación esta última que resulta evidentemente más favorable al reo.

Por estas consideraciones y visto lo prescrito en los artículos 10, N.º 1.º, 11, N.º 1.º y 2.º, 12, N.º 6.º, 12.º, 16.º, 18.º y 19.º, 18, 27, 28, 29, 30, 64, 67, 68, 69, 74, 76, 104, 436, N.º 2.º, 439, 445, N.º 3.º y 454 del Código Penal; 3.º de la Ley de 3 de Agosto de 1876; 2.º del Decreto Ley N.º 26, de 14 de Junio de 1932, 2 de la Ley N.º 5507, de 7 de Noviembre de 1934; 359, 484, 492, 509, 511, 516, 528, 531, 532, 537, y 568 del Código de Procedimiento Penal, y 41 de la Ley N.º 4447, de 18 de Octubre de 1928, se declara: a) que se condena al reo José Vidal Díaz, ya individualizado, como autor del robo con homicidio relacionado, a la pena de muerte, y si ésta no se ejecutare, quedará absoluta y perpetuamente inhabilitado para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y sujeto a la vigilancia de la autoridad por el término de cinco años; b) que se condena al nombrado José Vidal Díaz, como autor del robo con violencia en la persona de Autelio Matus, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de esta condena, penas que se cumplirán en el caso de que no se ejecute la de muerte recién impuesta; c) que se condena al reo Tiburcio Chávez Veloso, ya individualizado, como co-autor del robo con violencia en la persona de Autelio Matus, a las penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de esta condena; y como co-autor del hurto de semovientes de propiedad de Pedro Tomás Contreras, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, no imponiéndosele la de suspensión de cargo u oficio público, por no constar que ejerza alguno; y d) que se condena a ambos

Artículo: 6. Robo con homicidio y otros delitos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

reos al pago solidario de las costas de esta causa.

El reo Chávez cumplirá sus penas temporales sucesivamente, principiando por la más grave, la que comenzará a contarse desde el 23 de Enero del año próximo pasado, día en que fué detenido y desde el cual permanece privado de libertad; y déjase constancia de que el reo Vidal fué detenido el 5 de Abril de 1934 y desde entonces permanece en prisión.

Anótese y consúltese.—*Octavio Ramírez M.*— Pronunciada por el señor Juez Suplente don *Octavio Ramírez Miranda.*— *C. Manríquez,* Secretario Suplente.

Temuco, catorce de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

Vistos: reproduciendo la parte expositiva de la sentencia en alzada, de fecha seis de Marzo pasado, que se registra a fs. 343; eliminando los Considerandos 7.º, 9.º, 14.º, 23.º, 24.º, 25.º y 26.º, reproduciendo las citas legales y los demás fundamentos, con las siguientes modificaciones:

Sustituyendo la segunda parte del Considerando 13.º, que comienza con la locución: "y en cambio", por lo que sigue: "y en cambio, de la sentencia compulsada a fs. 29, se desprende en contra de José Vidal Díaz la causal de agravación de ser reincidente en delito de la misma especie, pues ella acredita que el reo fué anteriormente condenado a la pena de cuarenta y un días de prisión como autor del delito de robo con violencia en las personas cometido el 14 de Agosto de 1933";

Reemplazando, en el fundamento 22.º, la frase: "y su responsabilidad como tal se acredita con", por esta otra: "y en su contra sólo obran"; y suprimiendo el párrafo final del mismo Considerando, que dice: "sin que valga la posterior retractación que a este respecto hizo el reo Vidal, por carecer de los requisitos legales"; y

Teniendo, además, presente:

Que, no obstante que los antecedentes producidos establecen que José Vidal Díaz, al cometer el delito de robo con homicidio de Juana Valenzuela Espinoza, en Quechereguas, en la noche del 29 de Marzo de 1934, — de que tratan los fundamentos 1.º, 3.º y 8.º del fallo en alzada, — abusó de la superioridad de su sexo y de sus fuerzas, en términos que la la víctima no pudo defenderse con probabilidades de repeler

Artículo: 6. Robo con homicidio y otros delitos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la ofensa; que ejecutó el hecho en la morada de la ofendida, sin que ésta provocara el suceso; y que lo llevó a cabo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado; tales circunstancias, — que están previstas en los Núms. 6.º, 18.º y 19.º del artículo 12 del Código Penal, — no pueden producir el efecto de aumentar la pena, por ser de tal manera inherentes al delito que, sin su concurrencia, él no se habría cometido; y algo idéntico debe manifestarse con relación al hecho de que el mismo procesado hubiere perpetrado el delito de robo con violencia en la persona de Autelio Matus, en la bifurcación de los caminos Tricauco y Providencia, en la noche del 19 del mismo mes de Marzo, — a que se refiere el Considerando 10.º, — de noche y en despoblado, porque el Tribunal estima que esa circunstancia, que contempla el N.º 12.º del precepto citado, no debe ser tomada en consideración, en atención a la naturaleza y accidentes del hecho punible;

Que el hecho de que José Vidal Díaz hubiera sido antes condenado como autor del delito de robo con violencia en las personas, que motivó la sentencia agregada en copia a fs. 29, no significa que, al cometer el delito de robo con homicidio de Juana Valenzuela Espinoza, haya sido reincidente en delito de la misma especie, porque evidentemente ambos actos delictuosos no son de la misma especie, y para convencerse de ello basta considerar que el segundo es un delito específico, al que dá su fisonomía peculiar el homicidio, y que el legislador, por su misma gravedad, ha contemplado y sancionado en una disposición especial, como el el artículo 2.º de la Ley N.º 5107, de 7 de Noviembre de 1934, que vino a reemplazar al artículo 3.º de la Ley de 3 de Agosto de 1876;

Que lo expresado en el fundamento 4.º de la sentencia de primera instancia, en orden a la causal de exención de responsabilidad criminal alegada por la defensa del reo Vidal Díaz, fundada en el N.º 1.º del artículo 10 del Código Penal, aparéce corroborado con el informe evacuado a fs. 373 por los facultativos don Elías Malbrán y don Humberto Rojas Troncoso, — el primero de ellos, Director del Manicomio de Santiago, y el segundo, médico de dicho establecimiento, y ambos especialistas en psiquiatría y enfermedades men-

Artículo: 6. Robo con homicidio y otros delitos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tales, — quienes aseveran que el procesado sólo tiene un retardo pedagógico; que no es un imbécil, ni menos un idiota; que es un inividuo psiquicamente normal; que el traumatismo craneano que sufrió en su niñez no es causal del desorden ético que presenta; y que Vidal Díaz en francamente peligroso para la sociedad. De modo que hay que desestimar en absoluto la circunstancia eximente de responsabilidad invocada por la defensa del reo;

Que no milita en favor del procesado la causal de atenuación del N.º 9.º del artículo 11 del Código Penal, porque además de su confesión, obran en su contra relativamente a su participación en los dos delitos por los cuales ha sido condenado por el Juez de la causa, los antecedentes aludidos en los Considerandos 1.º, 2.º y 12.º, que habrían sido suficientes para convencerlo de su responsabilidad en el robo con homicidio de Juana Valenzuela Espinoza y en el robo con violencia en la persona de Autelio Matus, aunque Vidal Díaz la hubiera negado;

Que tampoco puede sostenerse que obra en favor del reo la circunstancia atenuante del N.º 1.º del referido artículo 11 del Código Penal, en relación con el N.º 1.º del artículo 10 del mismo Código, por cuanto el informe expedido por los facultativos señores Malbrán y Rojas Troncoso demuestra que Vidal Díaz es un individuo psíquicamente normal que no puede ser incluído o catalogado en un estado intermedio entre la normalidad psíquica y la anomalía franca; y a la misma conclusión llega el dictamen pericial emitido a fs. 304 por el médico don Julio Terrazas;

Que las penas correspondientes a los dos hechos delictivos que se están juzgando deben ser aplicadas en la forma determinada por el artículo 74 del Código Penal, o sea, José Vidal Díaz debe ser condenado separadamente por cada uno de tales delitos, en razón de que uno de ellos tiene la calidad de crimen, y de que la disposición del artículo 537 del Código de Procedimiento Penal se refiere exclusivamente a los casos de reiteración de simples delitos de una misma especie, o de una misma falta, según la modificación introducida por el artículo 3.º de la Ley N.º 3988, de 16 de Octubre de 1923;

Que, como se consigna en el fundamento 22.º de la sentencia en alzada, en contra del

Artículo: 6. Robo con homicidio y otros delitos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

reo Tiburcio Chávez Veloso, — que ha negado su intervención en el delito de robo con violencia en la persona de Autelio Matus, — obran únicamente las inculpaciones del ofendido y de su co-reo José Vidal Díaz, las cuáles no bastan para tenerlo por convicto de responsabilidad. En efecto, el ofendido Matus, — cuyo aserto no tiene siquiera el mérito de la prueba testimonial, — en la diligencia de reconocimiento en rueda de presos de fs. 231 vta., indicó a Chávez como uno de los tres individuos que lo asaltaron en la noche del 19 de Marzo de 1934, pero en la propia diligencia hay constancia de que Matus señaló a Chávez, "después de dudar un momento". Hay todavía que advertir que el reconocimiento se practicó el 4 de Marzo de 1935, o sea, casi un año después de la prepetración del delito, y que el parte de fs. 109 establece que en el mes de Abril del año anterior le había sido exhibida al ofendido por la Sección de Investigaciones de Traiguén una fografía de Chávez, circunstancias ambas que restan todo valor justificativo al reconocimiento. Y en cuanto al cargo formulado por José Vidal Díaz, — que en el curso del proceso ha incurrido en frecuentes contradicciones y rectificaciones al señalar a las personas que con él participaron en los delitos investigados, — debe manifestarse que, si bien a fs. 126 inculpa a Tiburcio Chávez Veloso, posteriormente, a fs. 221, expresa de una manera terminante que no es efectivo que éste hubiera andado con él y con su hermano Herminio Vidal Diaz, cuando asaltaron a Matus. Y agrega que el tercero que los acompañaba era un tal Miguel Henríquez, — a quien ya había sindicado como participante en el robo con homicidio de Juana Valenzuela Espinoza, — y que si culpó a Chávez fué porque así se lo aconsejó su hermano, asegurándole que saldrían libres si culpaban a un mayor de edad, y además, por que había sabido que a Chávez lo habían muerto en Los Sauces. Retractada en esa forma la inculpación de José Vidal Díaz, sussiste solamente la formulada por el ofendido Matus, e indudablemente ella es insuficiente para convencer a Chávez de la responsabilidad que se le atribuye. De consiguiente procede a absolverlo de la acusación de lo que concierne al delito de robo con violencia de que se trata.

Artículo: 6. Robo con homicidio y otros delitos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por estos fundamentos, y visto, además, lo prescrito en el artículo 63, del Código Penal, se revoca la sentencia de fecha seis de Marzo del año en curso, que se lee a fs. 343, en la parte en que condena a Tiburcio Chávez Veloso, como autor del delito de robo con violencia en la persona de Autelio Matus, a la pena de tres años y un día de presidio y a las accesorias correspondientes, y se declara: que se absuelve de la acusación judicial al reo Chávez Veloso en cuanto se refiere a dicho delito. Se confirma la misma sentencia en lo demás apelado, con costas del recurso y con declaración de que, en lugar de la pena de muerte y de las accesorias aplicadas a José Vidal Díaz, como autor del delito de robo con homicidio de Juana Valenzuela Espinoza, y de la pena de cinco años y un día de presidio y de las accesorias impuestas al mismo reo, como autor del delito de robo con violencia en la persona de Autelio Matus, se condena al nombrado Vidal Díaz a las siguientes penas: a) como autor del delito de robo con homicidio de Juana Valenzuela Espinoza, cometido en Quechereguas en la noche del 28 de Marzo de 1934, a la pena de quince años y un día de presidio, a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y b) como autor del delito de robo con violencia en la persona de Autelio Matus, perpetrado en la bifurcación de los caminos Tricauco y Providencia del departamento de Traiguén, en la noche del 19 de Marzo de 1934, a la pena de tres años y un día de presidio, a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

El sentenciado Vidal Díaz cumplirá las penas de presidio por orden sucesivo, empezando por la más grave, a contar desde el 5 de Abril de 1934, fecha de su aprehensión.

Estando cumplida la pena de sesenta y un días de presidio aplicada al reo Tiburcio Chávez Veloso, como autor del delito de hurto a Pedro Tomás Contreras, y habiendo sido absuelto de la acusación en cuanto atañe al delito de robo con violencia en la persona de Autelio Matus, ofíciese por telégrafo para su inmediata libertad.

Artículo: 6. Robo con homicidio y otros delitos
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se aprueban las resoluciones consultadas de fechas 22 de Octubre de 1934, y 22 de Noviembre de 1935, dictadas a fs. 152 vta. y 217, respectivamente.

Anótese y devuélvanse.

Redacción del Ministro señor Marín.

(Fdo.): *Mario Léniz Prieto.* —*M. Núñez U.*— *Urbano Marín.*— Pronunciada por la Iltma. Corte.— *E. Vásquez,* Secretario.